

Santiago, 22 de diciembre de 2025
CD 00246-25

Señor
Álvaro García Hurtado
Ministro
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
Presente

Ref.: Respuesta a Oficio Ordinario Folio OFIC202509987. Remite propuesta de clasificación de autorizaciones sectoriales y solicita informe que indica.

De nuestra consideración:

Con relación con el Oficio remitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo ("Ministerio"), mediante el cual se solicita el pronunciamiento del Coordinador Eléctrico Nacional ("Coordinador") respecto de la propuesta de clasificación de autorizaciones sectoriales, informo lo siguiente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley 21.770, Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales ("LMAS"), el Coordinador revisó los antecedentes acompañados, incluida la tabla de clasificación propuesta, la minuta explicativa y la Guía para la Revisión de Clasificación de Autorizaciones Sectoriales ("Guía Metodológica"), y elaboró el informe requerido conforme a los criterios y tipologías establecidos.

En la Minuta Explicativa que se acompaña en anexo, este Coordinador estima que los procesos de acceso abierto y de interconexión de instalaciones declaradas en construcción no constituyen permisos sectoriales autónomos en los términos de la LMAS, por corresponder a actuaciones técnicas de verificación, coordinación y administración sistémica que operativizan habilitaciones administrativas otorgadas por otros órganos.

En tal sentido, solo en subsidio, y para el evento de estimarse indispensable su encuadre dentro de alguna de las tipologías previstas en el artículo 7° de la LMAS, se propone que dichos procesos presentan una naturaleza más próxima a una función de

administración o disposición, conforme a su letra a), atendido que recaen sobre la gestión técnica y coordinada del uso de una infraestructura y de un servicio de interés público esencial.

Finalmente, el Coordinador manifiesta su disposición a continuar colaborando con ese Ministerio en la implementación de la LMAS.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Juan Carlos Olmedo H.
Presidente del Consejo Directivo
Coordinador Eléctrico Nacional

CHO/VMA/PRV

c.c.:
Consejo Directivo
Sr. Ernesto Huber, Director Ejecutivo
Sr. Erick Zbinden – Gerente de Planificación y Desarrollo de la Red.

Minuta explicativa sobre la clasificación de autorizaciones del Coordinador conforme a la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (“LMAS”)

I. Propuesta de Clasificación

Propuesta Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Respuesta del Coordinador Eléctrico Nacional
Autorización sectorial [004-002]: Autorización de acceso abierto (autorización de solicitud de conexión - autorización de solicitud de uso de capacidad técnica disponible)	
Denominación de la autorización: Autorización de acceso abierto (autorización de solicitud de conexión - autorización de solicitud de uso de capacidad técnica disponible)	Denominación de la autorización: Autorización de acceso abierto (autorización de solicitud de conexión - autorización de solicitud de uso de capacidad técnica disponible)
Fuente legal o reglamentaria: DFL N°4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, art. 72°-5, 79 y 80; DS N°37/2019, del Ministerio de Energía, aprueba Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión, Título II.	Fuente legal o reglamentaria: DFL N°4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, art. 72°-5, 79 y 80; DS N°37/2019, del Ministerio de Energía, aprueba Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión; Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio; Procedimiento Interno Criterios para la Aplicación del Régimen de Acceso Abierto.
Clasificación propuesta: Autorización de proyecto	Clasificación propuesta: El denominado proceso de acceso abierto no constituye un permiso sectorial en los términos de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, por cuanto no habilita la ejecución, construcción ni funcionamiento de un proyecto eléctrico, ni aprueba su diseño, localización o viabilidad regulatoria. Su objeto se limita a verificar la factibilidad técnica del punto de conexión y a definir las condiciones técnicas bajo las cuales una instalación puede hacer uso del sistema de transmisión , en resguardo de la seguridad, continuidad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. La habilitación administrativa del proyecto corresponde a la Declaración en Construcción que emite la Comisión Nacional de Energía,

Propuesta Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Respuesta del Coordinador Eléctrico Nacional
	prevista en el artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos. El pronunciamiento del Coordinador en la etapa de acceso abierto no genera por sí mismo derechos para ejecutar u operar un proyecto, sino que operativiza técnicamente habilitaciones que son otorgadas por la autoridad competente. En efecto, solo puede desarrollar el proyecto el interesado que cuente con su respectiva declaración en construcción, y es la Comisión Nacional de Energía la única entidad que puede revocar dicha autorización. Solo en subsidio, y para el evento de estimarse indispensable su encuadre dentro de alguna de las tipologías del artículo 7° de la LMAS, este proceso presenta una naturaleza más próxima a una función de administración o disposición, atendido que recae sobre la gestión técnica y coordinada del uso de una infraestructura y de un servicio de interés público esencial. En tal sentido, en caso de que no sea posible acceder a lo solicitado, se recomienda su calificación como: Autorización de administración o disposición

Propuesta Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Respuesta del Coordinador Eléctrico Nacional
Justificación de la propuesta: Esta autorización se clasifica en la tipología de proyecto porque su objeto principal es aprobar, previa verificación técnica, la conexión de nuevas instalaciones al Sistema Eléctrico Nacional y el uso de capacidad disponible de transmisión bajo el régimen de acceso abierto. Se diferencia de la tipología de administración o disposición, porque el objeto central no es habilitar el uso o explotación de bienes fiscales, bienes nacionales de uso público o servicios de interés público; de la tipología de localización, porque el objeto central no es aprobar el lugar de emplazamiento del proyecto ni la intervención sobre elementos protegidos; de la tipología de funcionamiento, porque el objeto central no es autorizar la operación o entrada en servicio de un proyecto ya construido o instalado; y de la tipología de profesional o servicio, porque el objeto central no es la idoneidad técnica o profesional del titular.	Justificación de la propuesta: Esta autorización se clasifica en la tipología de administración o disposición porque su objeto principal es habilitar y regular el uso de un servicio de interés público, como es el sistema de transmisión eléctrica y el Sistema Eléctrico Nacional, mediante la asignación y gestión de la capacidad técnica disponible de una infraestructura esencial y limitada, bajo condiciones técnicas, coordinadas y no discriminatorias. Se diferencia de la tipología de proyecto, porque el objeto central no es aprobar el diseño, plan o programa técnico de una obra o actividad previo a su ejecución; de la tipología de funcionamiento, porque el objeto central no es autorizar la operación o entrada en funcionamiento de un proyecto ya construido o instalado; de la tipología de localización, porque el objeto central no es aprobar el lugar de emplazamiento del proyecto ni la intervención sobre elementos protegidos; y de la tipología de profesional o servicio, porque el objeto central no es la idoneidad técnica o profesional del titular, sino la administración del acceso y uso de un servicio público esencial.
Autorización sectorial [004-001]: Proceso de interconexión al SI de nuevas instalaciones declaradas en construcción	
Autorización sectorial: Proceso de interconexión al SI de nuevas instalaciones declaradas en construcción	Autorización sectorial: Proceso de interconexión al SI de nuevas instalaciones declaradas en construcción
Fuente legal o reglamentaria: DFL N°4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, art. 72°-17; DS N°125/2017, del Ministerio de Energía, aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional;	Fuente legal o reglamentaria: DFL N°4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, art. 72°-17 entre varios otros; DS N°125/2017, del Ministerio de Energía, aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional; Norma Técnica de Coordinación y Operación del SEN;

Propuesta Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Respuesta del Coordinador Eléctrico Nacional
	Anexo Técnico "Requisitos Técnicos Mínimos de Instalaciones que se Interconectan al SI".
Clasificación propuesta: Autorización de funcionamiento	Clasificación propuesta: Se propone que el proceso de interconexión al SI de nuevas instalaciones declaradas en construcción quede fuera de la clasificación de la Ley, atendido a que no es un permiso sectorial propiamente tal. Su objeto se limita a verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos que debe cumplir toda instalación que cuenta con Declaración en Construcción otorgada por la Comisión Nacional de Energía, para poder hacer efectiva dicha autorización e interconectarse, en resguardo de la seguridad, continuidad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. La habilitación administrativa del proyecto corresponde por tanto a la Declaración en Construcción que emite la Comisión Nacional de Energía, prevista en el artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos. El pronunciamiento del Coordinador en la etapa de interconexión de proyectos no genera por sí mismo derechos para ejecutar u operar un proyecto, pues éstos ya fueron otorgados previamente con la Declaración en construcción, sino que operativiza técnicamente la habilitación otorgada por la autoridad competente. En efecto, solo puede desarrollar el proyecto el interesado que cuente con su respectiva declaración en construcción, y es la Comisión Nacional de Energía la única entidad que puede revocar dicha autorización. En caso de que no sea posible acceder a lo solicitado, se recomienda su calificación como: Autorización de administración o disposición

Propuesta Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Respuesta del Coordinador Eléctrico Nacional
Justificación de la propuesta: Esta autorización se clasifica en la tipología de funcionamiento porque su objeto principal es autorizar la puesta en servicio, energización u operación de nuevas instalaciones declaradas en construcción, previa verificación del cumplimiento de requisitos técnicos y de coordinación operativa por el Coordinador Eléctrico Nacional. Se diferencia de la tipología de administración o disposición, porque el objeto central no es habilitar el uso o explotación de bienes fiscales, bienes nacionales de uso público o servicios de interés público; de la tipología de localización, porque el objeto central no es aprobar el lugar donde se emplaza un proyecto o actividad, ni la intervención sobre elementos protegidos; de la tipología de proyecto, porque el objeto central no es aprobar un diseño, plan o programa técnico previo a la ejecución de una obra o actividad; y de la tipología de profesional o servicio, porque el objeto central no es la identidad o profesional del titular.	Justificación de la propuesta: Tener por establecido que el denominado proceso de interconexión de instalaciones declaradas en construcción no constituye un permiso sectorial autónomo, sino un proceso técnico de verificación y coordinación que operativiza habilitaciones ya otorgadas (declaración en construcción y, en su caso, acceso abierto). En subsidio, si se estimare indispensable encuadrarlo dentro de las tipologías del artículo 7°, se recomienda su calificación como administración o disposición, por recaer en la administración del ingreso y uso coordinado del Sistema Eléctrico Nacional. En efecto, en caso que prosperase la clasificación de este proceso como permiso, se estima que el proceso de interconexión de instalaciones declaradas en construcción se clasifica en la tipología de administración o disposición porque su objeto principal es habilitar y regular el ingreso, interconexión, energización y uso coordinado del Sistema Eléctrico Nacional por parte de una instalación previamente construida, administrando su interacción con una infraestructura esencial y sistémica, a fin de resguardar la seguridad, continuidad y confiabilidad del servicio público eléctrico. Se diferencia de la tipología de funcionamiento, porque el objeto central no es autorizar genéricamente la operación de un proyecto o actividad económica, sino regular una etapa técnica específica asociada a su integración al sistema eléctrico; de la tipología de proyecto, porque el objeto central no es aprobar un diseño, plan o programa técnico previo a la ejecución de una obra o actividad; de la tipología de localización, porque el objeto central no es aprobar el emplazamiento del proyecto ni la intervención sobre elementos protegidos; y de la tipología de profesional o servicio, porque el objeto central no es la identidad ni la idoneidad técnica o profesional del titular, sino la administración del acceso y uso de un servicio de interés público esencial.

II. Consideraciones sobre la naturaleza de las autorizaciones del Coordinador

En el marco del proceso de clasificación de autorizaciones sectoriales establecido por la LMAS, resulta pertinente revisar la naturaleza jurídica y funcional de las autorizaciones de competencia del Coordinador, a fin de asegurar una adecuada correspondencia entre su objeto, sus efectos y la tipología aplicable.

Para ello, es necesario considerar las particularidades del Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”) y del rol que el Coordinador desempeña en su administración, especialmente en lo relativo al acceso, uso e integración de instalaciones a una infraestructura sistémica, limitada y de interés público.

La propuesta de clasificación remitida por el Ministerio opta por no aplicar, la tipología de Administración o Disposición, sobre la base de que el objeto central de estas autorizaciones no sería habilitar el uso o explotación de bienes o servicios de interés público. Sin embargo, atendidas las particularidades del SEN y el rol del Coordinador en la administración del acceso y uso de su infraestructura, estimamos útil complementar dicho análisis con los elementos que se exponen a continuación, a fin de asegurar una clasificación consistente con el objeto y efectos de las autorizaciones.

2.1. Autorización de Acceso Abierto

Primero, respecto a la **Autorización de Acceso Abierto**, su objeto es gestionar y autorizar el uso de la capacidad técnica disponible de las instalaciones de transmisión, dado que la transmisión es un servicio de interés público sujeto a acceso abierto. Esta facultad encuentra su sustento normativo expreso en el artículo 72°-5 de la LGSE, el cual mandata al Coordinador a autorizar la conexión de terceros, verificando el cumplimiento de los requisitos técnicos y exigencias de seguridad. Así, es un acto destinado a **verificar la factibilidad técnica del punto de conexión y a definir las condiciones técnicas bajo las cuales una instalación puede hacer uso del sistema de transmisión.**

Conforme a esta regulación, el acceso abierto no tiene por objeto aprobar proyectos eléctricos, ni autorizar su construcción, emplazamiento o viabilidad regulatoria, sino únicamente verificar condiciones técnicas sistémicas asociadas al uso de una infraestructura compartida y limitada. En particular, el Coordinador evalúa la existencia de capacidad técnica disponible, define el punto de conexión y establece las condiciones técnicas de acceso, velando porque dicho uso sea compatible con la operación segura y no discriminatoria del sistema.

El Coordinador ejerce por tanto una función técnica activa de verificación, coordinación y administración sistémica, determinando la prelación de solicitudes conforme a su orden de ingreso y resolviendo eventuales interferencias técnicas entre interesados. El denominado Informe de Autorización de Conexión no constituye una habilitación administrativa, sino un pronunciamiento técnico que operativiza el acceso al sistema de transmisión bajo las condiciones establecidas en la normativa vigente toda vez que acceso abierto no corresponde a una autorización de proyectos.

La habilitación administrativa del proyecto eléctrico corresponde a la Comisión Nacional de Energía, en particular mediante la declaración en construcción prevista en la LGSE, sin perjuicio de otros actos habilitantes de otros organismos sectoriales de la administración del

Estado que resulten aplicables. **El acceso abierto no reemplaza a la declaración en construcción, limitándose a verificar la viabilidad técnica de la conexión y del uso del sistema.**

Asimismo, el procedimiento de acceso abierto se estructura en torno a un criterio decisorio eminentemente técnico: la disponibilidad de capacidad del sistema, en línea con lo establecido en el Título II del Decreto Supremo N°37/2019, que aprueba el Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión (“Decreto Supremo N°37/2019”), el cual regula el procedimiento de acceso abierto a las instalaciones de transmisión de servicio público.

En particular, el reglamento establece que cualquier interesado en hacer uso de dichas instalaciones debe presentar una solicitud ante el Coordinador, quien debe **evaluar la capacidad técnica disponible, definir el punto de conexión, establecer las condiciones técnicas de acceso, y velar por que la conexión cumpla con los criterios de operación óptima y acceso abierto del sistema.**

Solo en subsidio, para el evento de estimarse indispensable que la Autorización de Acceso Abierto se encuadre dentro de alguna de las tipologías del artículo 7° de la LMAS, el proceso de acceso abierto presenta una naturaleza funcional que se **aproxima a una autorización de administración o disposición**, en cuanto recae sobre la gestión técnica y coordinada del uso de un servicio de interés público esencial¹ y de una infraestructura sistémica compartida, sin aprobar proyectos ni autorizar su ejecución.

Al respecto, debe tenerse presente que, en todo caso, el servicio de interés público no se agota en la actividad de transmisión considerada aisladamente, sino que corresponde al suministro de electricidad en su conjunto, entendido como una cadena integrada de actividades de generación, transmisión y distribución destinadas a abastecer de energía eléctrica a los usuarios finales. En ese marco, la transmisión cumple una función esencial e instrumental para la prestación efectiva de dicho servicio de interés público, al permitir la interconexión de instalaciones, transporte de la energía y el acceso de los distintos agentes a los sistemas eléctricos del país².

Dado que esta autorización supone verificaciones técnicas y sistémicas previas —orientadas a resguardar seguridad, calidad y continuidad del suministro, así como los derechos de terceros—, resulta recomendable que su tramitación mantenga un esquema de pronunciamiento expreso y fundado. Esto permite asegurar que la asignación de capacidad técnica disponible y las condiciones de conexión se adopten sobre antecedentes completos y verificables, conforme a la normativa sectorial aplicable. En ausencia de tales verificaciones,

¹ El artículo 7 de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que “*es servicio público eléctrico el transporte de electricidad por sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo de generación*”.

² Refuerza la conclusión anterior respecto al carácter de servicio de interés público del SEN la circunstancia de que el Coordinador ha sido declarado sistemáticamente por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Defensa Nacional como una corporación que atendida su labor de servicio de utilidad pública no puede ser paralizada por el ejercicio del derecho a huelga de sus trabajadores, en tanto el sistema que administra es esencial para asegurar la continuidad en la prestación del servicio eléctrico a la población nacional, así como atendido que el Coordinador otorga un servicio de utilidad pública y que no puede interrumpir sus servicios sin causar un grave daño a la salud, seguridad o abastecimiento y economía del país. Véase, al efecto: Resolución N°133 Exenta del 28 de julio de 2017, Resolución N°173 Exenta del 29 de agosto de 2019, Resolución N°6 Exenta de 01 de septiembre de 2021 y Resolución N°7 Exenta de 31 de julio de 2023, entre otras.

se incrementa la probabilidad de asignaciones o condiciones de acceso que no reflejen adecuadamente la capacidad técnica disponible o las restricciones operativas del sistema, con efectos potenciales sobre la confiabilidad del SEN. Por ello, el diseño del procedimiento busca asegurar una evaluación previa y coordinada.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II del Decreto Supremo N°37/2019, el procedimiento de acceso abierto tiene por finalidad habilitar el uso no discriminatorio de las instalaciones de transmisión, esto es, permitir que un tercero pueda acceder y utilizar un servicio de interés público esencial, bajo las condiciones técnicas necesarias para resguardar la seguridad y operación del sistema. En este sentido, el pronunciamiento del Coordinador no recae sobre el proyecto del solicitante, sino que habilita el uso del servicio público de transmisión, determinando la capacidad técnica disponible, el punto de conexión y las condiciones de acceso a una infraestructura sistémica compartida.

El artículo 10 del decreto mencionado, indica que “[e]l Coordinador deberá autorizar la conexión a los Sistemas de Transmisión de servicio público por parte de terceros, verificando el cumplimiento de los requisitos y exigencias a la que ésta deberá sujetarse (...)”, de lo cual se desprende que no se autoriza la construcción ni el diseño de un proyecto, sino que se habilita el uso de un servicio de interés público. Incluso, la finalidad de esta autorización es explícita en el artículo 15 y 23 de la misma norma, pues la solicitud se presenta con el objeto de “hacer uso de instalaciones de servicio público de transmisión”, y que el “el Informe de Autorización de Conexión final (...) autorizará la conexión a la respectiva instalación de transmisión de servicio público”.

Ahora, respecto de la Autorización de Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, el artículo 60 del Decreto Supremo N°37/2019 señala que “[l]e corresponderá al Coordinador autorizar el uso de la capacidad técnica de transmisión disponible de los Sistemas de Transmisión Dedicados (...)”, indicando los aspectos conforme a los cuales dicha capacidad podrá ser utilizada por terceros, por lo que se evidencia que con la autorización se logra habilitar el uso de un recurso limitado que está asociado a la prestación del servicio público de transmisión eléctrica.

Incluso, lo anterior se ve reforzado por el artículo 57 del mismo reglamento, pues “[e]n caso que no se verifique la existencia de capacidad técnica disponible, la solicitud será rechazada por el Coordinador (...)”, es decir, la norma dispone que, de aprobarse la solicitud, la capacidad autorizada deja de ser considerada como disponible, mientras que, en caso de no verificarse dicha capacidad, la solicitud debe ser rechazada. Así, el criterio decisorio central del procedimiento es la disponibilidad de capacidad técnica del sistema, y no la aprobación del diseño o programa de un proyecto o actividad.

2.2. Autorización de Proceso de Interconexión al Sistema Interconectado

Respecto del denominado proceso de interconexión al Sistema Interconectado de nuevas instalaciones declaradas en construcción, su objeto es permitir la energización e integración segura de una instalación al SEN, mediante un proceso de verificación técnica y coordinación operativa, y no habilitar autónomamente la explotación de una infraestructura ni autorizar genéricamente el funcionamiento de un proyecto.

Este proceso se encuentra regulado en el artículo 72°-17 de la LGSE, el cual dispone que las instalaciones sólo podrán iniciar su puesta en servicio una vez que el Coordinador verifique el

cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad necesarios para autorizar su energización, con el objeto de preservar la estabilidad del sistema. La puesta en servicio corresponde a una etapa técnica de pruebas, distinta de una autorización para el funcionamiento del proyecto.

De acuerdo con el Decreto Supremo N°125/2017, que aprueba el Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, el Coordinador actúa como administrador técnico del acceso a un recurso esencial y limitado, como es el SEN. En este contexto, la energización y puesta en servicio de una instalación no implica una autorización para operar de manera autónoma, sino su integración formal y coordinada al sistema, sin perjuicio de que la declaración en construcción otorgada por la Comisión Nacional de Energía constituye el hito administrativo que habilita el inicio de este proceso.

Conforme a la regulación sectorial aplicable, el rol del Coordinador consiste en un proceso técnico de verificación, constatación y coordinación del cumplimiento de las condiciones técnicas y normativas exigidas, que precede y condiciona la energización de la instalación. Ello resulta particularmente claro tratándose de nuevas instalaciones declaradas en construcción, en que la habilitación administrativa emana de dicho acto —y, cuando corresponda, de la Autorización de Acceso Abierto—, correspondiendo al Coordinador operativizar dichas habilitaciones mediante la verificación del cumplimiento técnico-regulatorio.

Aunque el proceso se refiere a instalaciones “declaradas en construcción” conforme al artículo 72°-17 de la LGSE, la autorización de energización y puesta en servicio presupone que la instalación se encuentre materialmente ejecutada, al menos en la parte que se energiza. En tal sentido, la declaración en construcción constituye un permiso administrativo previo, mientras que el pronunciamiento del Coordinador corresponde únicamente a una verificación técnica posterior, orientada a coordinar el ingreso de la instalación al SEN en condiciones de seguridad y confiabilidad, en cumplimiento de la normativa aplicable.

En consecuencia, el **denominado proceso de interconexión al Sistema Interconectado de nuevas instalaciones declaradas en construcción no configura un permiso sectorial autónomo en los términos de la LMAS, sino una etapa técnica de verificación y coordinación, inseparable de las habilitaciones administrativas previamente otorgadas, y destinada a resguardar la operación segura, coordinada y confiable del SEN.**

La habilitación administrativa del proyecto corresponde por tanto a la Declaración en Construcción que emite la Comisión Nacional de Energía prevista en el artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos. El pronunciamiento del Coordinador en la etapa de interconexión de proyectos no genera por sí mismo derechos para ejecutar u operar un proyecto, pues éstos ya fueron otorgados previamente con la Declaración en construcción, sino que operativiza técnicamente la habilitación otorgada por la autoridad competente.

En efecto, solo puede desarrollar el proyecto el interesado que cuente con su respectiva declaración en construcción, y es la Comisión Nacional de Energía la única entidad que puede revocar dicha autorización.

Solo en subsidio, para el evento de estimarse indispensable su encuadre dentro de las tipologías del artículo 7° de la LMAS, dicho proceso debiera clasificarse como una autorización de administración o disposición, atendida su incidencia directa en la administración del ingreso y uso coordinado de una infraestructura esencial y sistémica como es el SEN, lo que exige

necesariamente un pronunciamiento expreso previo por parte del Coordinador y la verificación efectiva de los requerimientos técnicos y seguridad establecidos en la normativa aplicable, en línea con lo indicado en la sección 2.1 precedente.

III. Respecto a la Aplicación del Silencio Positivo

En términos generales, y sin perjuicio de la calificación que finalmente se adopte conforme a la LMAS, resulta necesario precisar que el régimen de silencio administrativo positivo no resulta compatible con la naturaleza jurídica y funcional de las autorizaciones de competencia del Coordinador, y en particular con el denominado proceso de interconexión al Sistema Interconectado de nuevas instalaciones declaradas en construcción.

En efecto, conforme al inciso final del artículo 7° de la LMAS, la clasificación de una autorización sectorial no puede afectar ni alterar la naturaleza jurídica del acto administrativo sobre el cual se aplica. En el caso de las decisiones del Coordinador, su esencia consiste en una evaluación técnica activa, expresa y sistémica, orientada a resguardar la seguridad, continuidad y confiabilidad del SEN, así como los derechos de terceros usuarios de la red.

La eventual aplicación de un mecanismo de habilitación tácita en este ámbito podría generar riesgos sistémicos relevantes, al permitir la energización e integración de instalaciones sin la verificación previa e íntegra del cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la normativa sectorial, en particular en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio y sus anexos técnicos.

Por estas razones, aun en el evento de encuadrarse el proceso dentro de alguna de las tipologías de la LMAS, **no resulta procedente la aplicación del silencio administrativo positivo**, siendo coherente con el **interés general comprometido exigir un pronunciamiento expreso y fundado por parte del Coordinador, en atención a los efectos que dichas decisiones pudieran producir sobre la operación del SEN.**

+++++